---Trelew, 27 de agosto de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-00486700000078105-1 (24/05/2024) J. A. B. manifiesto como objeto de su acción *"poner en conocimiento de VS la existencia de una situación de hecho que me provoca un perjuicio irreparable y por la cual la Dirección General de Obras Públicas de la Municipalidad de Rawson me intima en el plazo de 48 horas a demoler un muro de cierre y las rejas metálicas que he colocado sobre el mismo bajo amenaza de realizar los trabajos necesarios de demolición y retiro de materiales a costas del Propietario de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza 1107, capítulo VI articulo 13 inciso a) y b) aduciendo que las mimas se han construido sobre espacio público municipal sin permiso de construcción, sin autorización municipal y obstaculizando el acceso a las redes de agua potable, gas y cloacas e infringiendo la Ordenanza 1107 TO (código de edificación)"*. Además calificó la intimación de inexacta, parcial, discriminatoria y tendenciosa.----------

---Señaló que construyó un cerco perimetral de 40 centímetros con una reja artística en su propiedad dejando una vereda libre para los transeúntes de 1,50 metros, reemplazando un muro de troncos existente con antelación que permaneció durante más de 15 años sin generar obstáculos a los transeúntes ni a los servicios públicos, a pesar de que el mismo tenía una vereda de 80 centimetros. ----------

---Relató que el 15/07/2023 fue notificado por el Director de Obras Particulares de la Municipalidad de Rawson del Acta de Infracción N° 06/2023 y de la Ordenanza Municipal N° 6351/2007. También que por Resolución N° 0930/2023 el Juez Municipal de Faltas de la ciudad de Rawson le impuso una sanción que apeló ante Concejo Deliberante el 05/11/2023. Con la documentación que acompaña acredita que el 21/02/2024 el Concejo Deliberante rechazó su reclamo mediante Resolución N° 059/2024 (21/02/2024) y que el 29/02/2024 presentó una nota en el Tribunal de Fallas municipal. Finalmente acompañó la notificación del 15/05/2024 por la que el Director de Otras Particulares de la Municipalidad de Rawson lo intimó a demoler el muro construido y reubicar la verja metálica en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de demolición por parte de la Secretaria de Planificación y Desarrollo de la Municipalidad de Rawson.----------

---Expresó que oportunamente manifestó a la Municipal una propuesta que consistía en aceptar el pago de una multa por *"la única transgresión verificada que sería la ocupación virtual (ya que no hay construcciones más allá del cerco) de una pequeña superficie fuera de la línea municipal"* y que no tuvo respuesta.----------

---Al analizar la verosimilitud destacó que en el caso no se encuentra comprometido el interés público ya que las redes de agua, gas y energía eléctrica no pasan a través del terreno contiguo al cerco perimetral y que estaría dentro de la línea municipal. Además, que los transeúntes se encuentran libres de obstáculos y cuentan con una vereda de un metro y medio cubierta de lajas y cemento antideslizante, con dos accesos para discapacitados además de la entrada de vehículos. Postuló que la vivienda cuyo cerco se encuentra cuestionado se encuentra a 400 metros de la avenida costanera, razón por la cual no es una zona de tránsito peatonal como si ocurre con muchas otras propiedades.----------

---Al analizar el peligro en la demora señaló que se trata de hacer prevalecer y proteger sus derechos, ya que de procederse a la demolición de la obra cuestionada se estaría vulnerando su derecho.----------

---Recién en el petitorio de la pieza procesal, en los términos del artículo 232 del CPCC solicitó que se disponga una medida de no innovar tendiente a que no se modifique el *"status quo"* de su propiedad, que indica que se encuentra fundada en la necesidad de evitar el riesgo cierto de que mientras se realicen los *"informes solicitados"* se alteren las circunstancias fácticas y jurídicas existentes, tomándose así ilusorias o ineficaces las resoluciones.----------
---Finalmente solicitó la fijación de una audiencia conciliatoria. ----------

---**II.** El 27/05/2024 la Jueza de primera instancia tuvo por abonada la tasa de justicia y por acompañados el Bono del C. P. de A., por presentado al actor, por derecho propio con el patrocinio letrado de M. A. M., constituido el domicilio procesal y denunciado el real. -

---Por sentencia Interlocutoria N° 114/2024 (06/06/2024) la Magistrada declaró la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson para entender en las presentes actuaciones, ordenando su remisión a esta Cámara de Apelaciones.----------
---Fundó su decisorio en que se trata de una acción instaurada contra un municipio que consiste en solicitar una medida cautelar de no innovar y audiencia conciliatoria en virtud de la intimación efectuada por el órgano municipal consistente en la demolición de un muro de cierre construido -según dice el Municipio- sobre espacio público, sin permiso de construcción y obstaculizando el acceso a las redes de agua potable, gas, cloacas e infringiendo la Ordenanza N° 1107 T.O. (código de edificación). ----------
---Señaló que para resolver la controversia, es menester analizar el código de edificación municipal (Ordenanza N° 1107 T.O.) y actos administrativos dictados con relación a la intimación que se le habría efectuado desde el Municipio demandado.----------

---Destacó que, de acuerdo a la pretensión de la actora, tampoco cabe incluir la presente acción y el reclamo impetrado en la opción pro administrado del artículo 136 in fine de la Ley XVI N° 46, que implica la posibilidad de prorrogar la competencia material en lo contencioso administrativo a favor del Tribunal ordinario (juez civil) por la voluntad del actor, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, en aquellos casos de acciones contenciosas con pretensión de plena jurisdicción de índole resarcitoria o reparatoria, que es la que justifica y autoriza la intervención de un juzgado civil. Citó jurisprudencia de la CSJN , del STJ y de esta Sala. ----------

---**III.** Pasando a resolver, preliminarmente corresponde analizar si la causa que motiva la presente se encuadra en los términos del capítulo XI de la Ley XVI Nº 46 a los fines de su conocimiento originario en lo contencioso administrativo municipal.----------

---Tal como lo señaló la Magistrada, es doctrina inveterada del máximo tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (Sentencias Interlocutorias N° 175/90, N° 79/91, N° 118/91, N° 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es, en definitiva, el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, *"el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado"* (S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras.-).----------

---La Ley XVI Nº 46 señala en su artículo 132 que la intervención originaria de las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo se habilita frente a los recursos contencioso administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales y el artículo 136 *in fine* dispone que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria. ----------

---En este sentido, la cuestión de la materia contenciosa administrativa ha sido delineada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, que señaló que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa, prevista por la Ley XVI N° 46. Este ordenamiento determina específicamente la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan (S.I Nº 13/SCA/96), agregando que en los artículos 132 y siguientes se regula el contencioso administrativo a través de los que denomina *"recursos"*, tratándose éstos, en realidad, de *"verdaderas acciones"* (conforme S.T.J.Ch., S.I. 28/SCA/10; S.I. N° 49/95; 13/SCA/96; S.D. N° 8/SRE/96, S.I. N° 99/SRE/01 y 76/SRE/03; S.D. N° 16/SRE/02; y S.I. N° 4/SCA/05, 80/SCA/07 y 23/SCA/09, S.I. N° 063/SCA/17, etc.). ----------

---En esta línea, el Alto Tribunal provincial ha señalado que la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para entender en las acciones contencioso administrativas contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales se reconoce cuando se invoca un derecho de carácter administrativo, establecido a favor de la persona por una Ordenanza, una Resolución, un Reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal, y que se diga vulnerado. Se interpreta así que, a través de esta vía procesal, el particular puede reclamar un derecho que nace de actos particulares o generales de un órgano municipal, buscando restablecerlo (S.T.J.Ch., S.I. N° 05/S.R.O.E./2015).----------

---Entonces, los artículos 132 y siguientes de la Ley XVI N° 46 atribuyen competencia originaria a la Cámara de Apelaciones para las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, reservando a los Juzgados Civiles de Primera Instancia la competencia en las acciones de derecho común que, prescindiendo del contencioso administrativo, los interesados deduzcan buscando la reparación y protección de derechos por esa vía ordinaria, opción que el artículo 136 de la norma les ofrece (esta Sala, SICA N° 13/2023).----------

---Así, sin perjuicios de que no podemos pasar por alto que el actor no precisó en su escrito de inicio la acción cuyo resultado, de ser favorable, pretende salvaguardar con la medida cautelar que solicita, a los fines de resolver la competencia, ponderando el relato realizado y la documentación acompañada, podemos colegir que el actor pretende cuestionar un acto administrativo de la Municipalidad de Rawson, lo que constituye una pretensión procesal materialmente contencioso administrativa, por lo que esta Cámara de Apelaciones resulta competente en la acción principal que pudiera iniciar y tal competencia se extiende a la medida cautelar de no innovar que se pretende en el escrito de inicio, atento lo previsto en el artículo 6, inciso 4, del CPCC.. ----------

---**IV.** Analizada la competencia contencioso administrativa, corresponde resolver la medida cautelar de no innovar requerida por el actor. ----------

---Así, en primer lugar destacamos que la medida requerida no fue analizada concretamente en el objeto del escrito de inicio, siendo solicitada recién en el petitorio de tal presentación, en la que el actor, en los términos del artículo 232 del CPCC requirió que se disponga como medida de no innovar tendiente a que no se modifique el *status quo* del inmueble ubicado en la Av. L. V. N° X. de Rawson (Playa Unión), que no *"se alteren las circunstancias fácticas y jurídicas existentes, tornándose así ilusorias o ineficaces las resoluciones"*.----------

---Ahora bien, conviene recordar que el Tribunal que resuelve una petición cautelar debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes y de las pruebas que

hayan aportado, desde las cuales se observa ese horizonte y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (conf. esta Sala, SIL N° 46/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, “La batalla por las medidas cautelares”, 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, 2004, p. 207).----------

---De la lectura integral de la presentación, podemos concluir que el actor pretende como medida cautelar de no innovar que la Municipalidad de Rawson no haga efectivo el apercibimiento de demolición de la obras que realizó, hasta tanto se resuelva en definitiva, esta acción. ----------

---El tipo de medida innovativa que requiere el actor constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, 23/11/95, Rep. ED, 30-1021, cit. por Elena I. Highton-Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 595, ap. 3). ----

---Tal prudencia se exige al entender que estas medidas se traducen en la injerencia del Tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden que cese una actividad contraria a derecho o que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es, que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. CAE, SIC N° 122/2020, con cita a Peyrano, "Medida cautelar innovativa", ed. Depalma, p. 21; “XVIII Congreso de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995). ----------

---De esta manera, sus requisitos deben ser examinados con un criterio restrictivo ya que configura un anticipo jurisdiccional respecto del decisorio final, en tanto la medida solicitada persigue que la administración actúe en sentido contrario al representado por la situación fáctica y jurídica existente (conf. CAPM, SIF N° 16/2019, con cita a STJ, SI 7/SCA/2006). ----------

---Consecuentemente, no obstante ser provisoria, requiere un grado de convicción mayor a la simple verosimilitud del derecho, como es el de la *"probabilidad"* (artículo 232 del CPCC, su doc.). Asimismo, se debe advertir una *"urgencia"* impostergable para evitar un perjuicio irreparable al reclamante, como el factor preponderante para acortar los tiempos de un proceso normalmente muy extendido, con miras a lograr un desplazamiento de derechos, provisorio y reversible, sin que exista cosa juzgada (conf. esta Sala, SICA N° 15/2021, con cita a SIL N° 35/2011).----------

---Bajo tales premisas, con el estrecho marco cognoscitivo que caracteriza la medida y sin que implique prejuzgamiento alguno (conf. CSJN in re “Camacho Acosta c. Grafi Graf”, Fallos: 320:1633 (1997), se observa que, con los antecedentes obrantes den las

actuaciones, no se encuentran suficientemente acreditados los recaudos exigidos por el artículo 232 del CPCC. ----------

---En efecto, al analizar la verosimilitud del derecho, el actor expresó que no se encuentra comprometido el interés público, ya que las redes de agua, gas y energía eléctrica de las viviendas lindantes no pasan a través del terreno en cuestión y que tampoco se ve afectado el paso de los transeúntes. Destacó además que el inmueble se encuentra a 400 metros de la avenida costanera, razón por la cual no es una zona de tránsito peatonal. ----------

--- Además, en otro fragmento de la pieza procesal, reconoció haber ofrecido pagar una multa por la "*única transgresión verificada que sería la ocupación virtual (ya que no hay construcciones más allá del cerco) de una pequeña superficie fuera de la línea municipal",* lo que no solo desvirtúa la verosimilitud del derecho que invoca, sino que constituye un reconocimiento expreso de la legalidad de la resolución que dio lugar a la intimación a demoler que pretende evitar con la medida cautelar de no innovar. ----------

---Ello resulta suficiente para descartar que, *prima facie,* los actos administrativos relatados en el escrito de inicio y que cuestiona el actor cuenten con algún vicio que les quite validez.----------

---Es que la actuación estatal goza, como principio, de una presunción de legitimidad que permite el cumplimiento de los fines públicos; presunción *iuris tantum* que exige acreditar en contrario a quien plantee su ilegalidad, circunstancia que en una medida innovativa, que implica la anticipación de jurisdicción contra la Administración Pública, debe mostrarse como probable (conf. STJCh., SD Nº 7/SCA/09, SI N° 41/SCA/2013; SD 12/SCA/2019).----------

---Finalmente, la mera circunstancia de que la Municipalidad de Rawson, haga efectivo el apercibimiento, procediendo a la demolición de las obras, que el propio actor reconoce violatorias del código de edificación, aunque en otros pasajes de su escrito lo niegue, es un argumento inconducente para fundar su pretensión, como lo son también las reiteradas referencias que hace respecto de que otros inmuebles de la ciudad que presentan situaciones irregulares en su edificación. ----------

---Por todo lo expuesto, no se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada (artículo 234 del CPCC) por lo que corresponde no hacer lugar a la misma.----------

---**V.** Por la forma que se resuelve y al no existir contradictorio, no corresponde la imposición de costas ni la regulación de honorarios (conforme el artículo 69, segunda parte, del CPCC). ----------

--- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ------

---**ORDENAR** la tramitación de la presente acción contenciosa administrativa ante esta Cámara de Apelaciones de manera originaria.----------

---**NO HACER** lugar a la medida cautelar innovativa solicitada.----------

---**SIN** imponer costas ni regular honorarios.----------

---**PONER** en conocimiento de lo aquí resuelto a la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Rawson, librándose el correspondiente oficio por Secretaría.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___42__ /2024 – SICA. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA